



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa del  
Agua Chaparra- Chinchá

Cut 116420-2013

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1977 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

21 OCT. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro CUT N° 116420-2013, sobre Archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa La Luz EIRL, identificada con RUC N° 20494528615; instruido por la Administración Local de Agua Grande; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 690-2013-ANA-AAA-CH.CH, con fecha 15.10.2013, en el artículo primero, se sanciona a la empresa La Luz EIRL – Planta de Beneficio NAJACH, con RUC N° 20494528615, con una multa equivalente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la cancelación;

Que, con escrito de fecha 25.10.2013, el señor Jesús Ascencio Yarmas, en calidad de Apoderado de la empresa La Luz EIRL, interpuso Apelación contra la Resolución Directoral N° 690-2013-ANA-AAA/CH.CH; argumentando que, no se han contemplado los principios elementales como es el Principio de Razonabilidad; toda vez que no se considera el criterio de la existencia de la intencionalidad; asimismo el Principio de Causalidad, debido a que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; de igual forma no se ha respetado el Principio de Irretroactividad desde el momento que se pretende sancionar por conductas que pertenecen a épocas distintas; toda vez que la empresa a cargo en el momento de los hechos infractores y titular de la Licencia de Uso de Agua Subterránea es la empresa NAJACH, esto de conformidad con la Resolución Administrativa N° 273-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRP.N; por lo que la empresa La Luz EIRL, recién asume en el año de la presentación de la misma, la conducción de la Planta de Beneficio; asimismo, señala que el pozo se encuentra casi seco y no se viene explotando, por estarse efectuando trabajos de



mejoramiento, por lo que no se encuentran beneficiándose por haber utilizado un mayor caudal que no fue autorizado;

Que, con Resolución N° 034-2015-ANA/TNRCH, de fecha 14.01.2015; el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se pronuncia y entre otros concluye, Declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 690-2013-ANA-AAA-CH.CH, dejándose sin efecto legal por haberse transgredido el Principio de Tipicidad; asimismo señala que se retrotraiga hasta el momento de la Notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo en consideración la Inspección Ocular de fecha 26.02.2013;

Que, mediante Informe Técnico N°055-2016-ANA-AAA-CH.CHALA.G/CBM, la administración Local de Agua Grande, entre otros concluye que, la empresa La Luz EIRL, no utiliza el agua subterránea del pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01-265, porque se encuentran en estado utilizable, pero sin equipo y la Planta Procesadora de Minerales se encuentra en estado de abandono, por haber sido dinamitada; teniendo como sustento el Acta de la Inspección Ocular, realizada con fecha 04.05.2016;

Que, con Notificaciones N°276-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALA.GRANDE, N° 309-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALA.GRANDE, a la empresa NAJACH y empresa La Luz EIRL; dónde se les imputa por no cumplir con las obligaciones de los titulares como instalar los dispositivos de control y medición de agua, manteniéndolo en buen estado y por utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles en las mismas, a fin de que realicen su descargo; respectivamente; siendo recepcionado por el apoderado de la empresa La Luz EIRL;

Que, mediante escrito de fecha 05.09.2016, el señor Jesús Ascencio Yamas, en calidad de Apoderado de la empresa La Luz EIRL, realizó el descargo respectivo, argumentando que los citados fundamentos carecen de veracidad; toda vez que los administrados no ejercen la actividad minera en dicho sector, porque el titular de la empresa NAJACH, don Eduardo Sotomayor Sánchez, falleció el año 2012 y el 07.02.2014, dicha Planta, fue interdictada por el Gobierno, poniendo como pretexto en los defectos de los permisos operativos y procedió a dinamitarla; acreditando con la copia del Acta de Interdicción de la Minería Ilegal de fecha 07.02.2014, ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas – Ica;

Que, con Informe Técnico N° 124-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM, la Administración Local de Agua Grande, se pronuncia y entre otros concluye que, de la Inspección de Campo realizada, para verificar el estado actual del pozo tajo abierto IRHS-11-03-05-2016, se ha constatado que no se está utilizando el recursos hídrico subterráneo, se encuentra en un estado utilizable (sin equipo y abandonado), también se constató que la planta de Beneficio NAJACH, se encuentra destruida, debido a que la misma fue interdictada por el Gobierno, la que fue dinamitada, lo cual no está ejerciendo su actividad minera;

Que, de los actuados es de verse que el presente Procedimiento Administrativo iniciado contra la empresa La Luz EIRL, ha sido instruido contra el sujeto equivocado, debido a que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta ya sea omisiva o activa, pasible de sanción; y esto no se ha sujetado al Principio de Causalidad; en este sentido, se estaría vulnerando el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que implica que la responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un



administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado, salvo casos de solidaridad expresamente autorizados por ley; por otro lado respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Planta de Beneficio NAJACH, cuyo titular, fue señor Eduardo Sotomayor Sánchez, ha fallecido en el año 2010, y dicha empresa titular de la Licencia de Uso de Agua Subterránea para fines de uso Minero – Productivo, a través de la Resolución Administrativa N° 273-2008-GORE-ICA/DRQAG-ATDRP.N, resulta inubicable;

Que, en ese sentido, corresponde a esta Autoridad, emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa La Luz EIRL, toda vez que se ha acreditado que el titular de la Licencia de Uso de Agua Subterránea, con Resolución Administrativa N° 273-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRP.N, no es dicha empresa que suscribe el Recurso de Apelación; de igual forma, se deduce por lo absuelto por el administrado, dónde indica que el señor Eduardo Sotomayor Sánchez, representante de la empresa Planta de Beneficio NAJACH, ha fallecido en el año 2010; asimismo, se adjunta el Acta de Interdicción de la Minería Ilegal, con fecha 07.02.2014; mediante la que fue dinamitada dicha planta de Beneficio, lo que se puede advertir por el panel fotográfico del Informe Técnico N° 124-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM; instrumental a fojas (36 al 39) de todo lo obrado;

Que, mediante Informe Legal N° 177-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa La Luz EIRL y declarar la nulidad de las Notificaciones N° 294-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE y N° 309-2016-ANA.AAA-CH.CH-ALA GRANDE. Por otro lado, disponiendo que la Administración Local de Agua Grande, de acuerdo a sus funciones realice las actuaciones de la Extinción del derecho de uso de agua subterránea por caducidad por falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos;

Que, estando a lo expuesto, con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa La Luz EIRL, mediante Notificaciones N° 294-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE y N° 309-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE, al haberse acreditado que no correspondía la imputación de dicha infracción administrativa al administrado suscrito del recurso; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULA** las Notificaciones N° 294-2016-ANA.AAA-CHCH-ALA GRANDE y N° 309-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa La Luz EIRL; de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Grande, de conformidad a sus funciones, realice las actuaciones de la Extinción del Derecho de Uso de Agua subterránea por caducidad



por falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos, respecto a la Resolución Administrativa N° 273-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRP.N.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** de la presente resolución a la empresa La Luz EIRL, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha